

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 1.º de Marzo de 1869, núm. 60.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar, de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, fué, como se expresa en el art. 1.º, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo menos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; por que si aquella excediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le estan encomendadas; y si este superase en mucho, faltarían fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquéllos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo

por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido menos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que ve en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fue creado; siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, si no ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de menos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de Enero de 1867 y la ley de 26 de Junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que ántes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8.000 rs. que hasta ahora se á exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es excesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es solo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo transcurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número excesivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido en un modo harto notable, se dictó la real orden de 20 de Julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente; pero esta medida, si ha evitado al pronto el conflicto que se temia, no ha logrado el fin á que se aspira que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de Noviembre de 1859

pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de más ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no solo ha tenido en cuenta la armonia que debe existir entre la redencion y el enganche atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de Junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 3 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que emplee sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio y al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la esperiencia aconsejara. En tal concepto y toda vez que por los artículos 4.º, 13 y 22 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la ley de

26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como el premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno de fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno, deberán entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Peninsula y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que correspondan á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Peninsula.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año...	200	500	500
2	300	700	1000
3	400	1300	1700
4	500	1900	2400
5	600	2600	3200
6	700	3300	4000
7	800	4200	5000
8	900	5100	6000

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año...	250	375	625
2.	375	875	1250
3.	500	1625	2125
4.	625	2375	3000
5.	750	3250	4000
6.	875	4125	5000
7.	1000	5250	6250
8.	1125	6575	7500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

Sargentos segun	Hasta ocho años de servicio	50 cénts. diarios.
	Desde ocho á 14 años.	1 real.
Cabos, soldados e individuos de banda.	Desde 14 á 20	1,50 cénts.
	Desde 20 en adelante	2 reales.
Cabos, soldados e individuos de banda.	Hasta 15 años de servicio.	50 cénts. diarios.
	Desde 15 á 20	1 real.
Cabos, soldados e individuos de banda.	Desde 20 en adelante	1,50 cénts.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches. Madrid 20 de Febrero de 1869. = El Ministro de la guerra, Juan Prim.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. y Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 de Enero último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Diciembre último me dice lo siguiente. = Teniendo en consideracion la necesidad que existe de fijar las disposiciones que actualmente rigen relativas á la concesion de licencias temporales de los empleados que dependen de este Ministerio, sin que para ello se resienta el servicio público; vengo en disponer en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

Primero. Queda derogada la Real orden sobre modificaciones de licencias que se expidió por este Ministerio en 29 de Junio de 1868.

Segundo. Los empleados que disfrutasen licencia concedida por la autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada con certificación facultativa percibirán el sueldo por entero; y si obtuviesen próroga por igual causa se les abonará la mitad: mas si fuese otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo y ninguno en la próroga.

Tercero. Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazo de dos meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga.

Cuarto. Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de quince dias contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones á los interesados ó siempre que se declarase oficialmente enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde radiquen los empleos de los agraciados.

Quinto. Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participará á este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia, así como del dia que se presenten y tiempo que se extralimiten del que se les haya concedido.

Sesto. No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de provincia ó Jefe inmediatos, ni se concederá ninguna á quien lo solicite sin este requisito.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los individuos á quienes comprende Segovia 2 de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

Se hace saber para conocimiento de quien corresponda, que desde el dia de mañana firmará los acuerdos y comunicaciones de la Junta provincial de Instruccion pública el Sr. D. Ecequiel Gonzalez como Presidente de la misma, ó D. Vicente Ruiz como Vicepresidente; cuyas órdenes y providencias en esta materia, tendrán la misma fuerza para su ejecución que si fueran emanadas de mi autoridad. Segovia 1.º de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

INSTRUCCION PUBLICA.

Esta Junta ha señalado el Lunes 15 de los corrientes para dar principio á los exámenes de Maestros aspirantes á Escuelas incompletas.

Los que hayan de ser examinados, presentarán con un dia por lo menos de antelacion en la Secretaría de esta corporacion su solicitud, partida de bautismo é informacion de vida y costumbres, expedida por el Alcalde y

Cura párroco del pueblo donde se hallen avecindados.

El examen versará sobre Doctrina cristiana, Historia sagrada, Lectura, Escritura en letra magistral y cursiva, Aritmética, incluso el sistema métrico decimal, y el modo de suministrar á los niños la enseñanza de estas materias.

Los que posean nociones de Gramática Castellana, serán tambien examinados en ellas, y así se expresará en el certificado de aptitud para que en igualdad de circunstancias sean preferidos en la provision de plazas que estén vacantes.

Segovia 2 de Marzo de 1869. = El Presidente, Ecequiel Gonzalez. = Juan Trugillo, Secretario.

SANIDAD.

Circular.

Por consecuencia del fallecimiento de Don Saturio Moreno Araujo, Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Riaza, y de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, he nombrado al profesor Don Cosme Gil Isabel, para que desempeñe la referida Subdelegacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás fines consiguientes. Segovia 2 de Marzo de 1869. = Galo Remon.

VIGILANCIA.

Habiendo sido robadas dos yeguas en la noche del 28 de Febrero pasado en Espirido, una de ellas de D. Matias Garcia, y la otra de D. Joaquin Sacristan, ambos vecinos de dicho pueblo, sacadas de los pajares de sus respectivas procedencias y cuyas señas al final se estampan; los Alcaldes, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán con toda eficacia y celo á la busca y captura de las mismas, y caso de ser habidas, las pondrán á disposicion del Alcalde del citado pueblo, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren. Segovia 2 de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las Caballerías.

Una yegua de 5 años de edad, pelo rojo, hoy pelada y esquilada, por estar picada á sarna, marcada con una H. y alzada seis cuartas y media poco mas ó menos. Otra

yegua de ocho años de edad, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo blanco, sin marco, un poco rozada en la cruz del aparejo, y un poco mas atras al anca pelada.

Se han llevado una jalma con cincha de correa, una cabeza de correa buena, y un ramal de cáñamo.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Espirido.

Extracto de los acuerdos de mas importancia, tomados y aprobados por el Ayuntamiento de Espirido durante el mes de Enero próximo pasado, formado por el Secretario del mismo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 1.º de Enero.

Tomada posesion por el nuevo Ayuntamiento, se procedió á la eleccion de Alcalde y Regidores en la forma prescrita por la ley, habiendo sido proclamado Alcalde D. Matias Garcia y regidores por orden numérico D. Doroteo Rubio 1.º, D. Antonio Huertas 2.º y sindico, D. Gregorio Isabel, 3.º

Sesion del dia 2.

Se designaron los viernes de todas las semanas para la celebracion de las sesiones ordinarias, se convino con D. Silverio Aparicio, Maestro de niños que lo es de este pueblo, en pagarle la dotacion de la Escuela y retribuciones de los niños y niñas, en trigo bueno, cobrado y pagado por el Ayuntamiento en el verano; y lo que corresponde al material, pagado por tres meses de los fondos municipales; tambien se acordó nombrar al referido D. Silverio, Secretario interino de este Ayuntamiento, hasta tanto que termine la vacante y se provea en propiedad; igualmente se confirmó el nombramiento de la Junta nombrada con anterioridad para efectuar el repartimiento del impuesto personal; tambien se nombraron las personas que han de asistir á las sesiones extraordinarias cuando ocurran.

Sesion del dia 15.

Se nombró Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, á D. Silverio Aparicio Avaro que lo estaba desempeñando interinamente, y se remitió copia al Señor Gobernador para su aprobacion: se nombró interventor de los fondos municipales á D. Gregorio Isabel, Regidor Sindico y Depositario de los mismos á D. Doroteo Rubio, Regidor 1.º

Sesion del dia 29.

Se nombraron los individuos que corresponde nombrar al Ayuntamiento para la mitad de la instalacion de la Junta pericial, se propusieron los necesarios para el nombramiento de la

otra mitad que corresponde al Sr. Gobernador. Aprobado el precedente, extracto por hallarse conforme con las actas de sesiones á que se contrae, se remite al Sr. Gobernador, para que disponga su insercion en el Boletín oficial, sino ofreciere inconveniente conforme al citado artículo. Espirido 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Matias Garcia.—El Secretario, Silverio Aparicio.

Alcaldía de Valseca.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre próximo pasado de 1868, conforme á lo prevenido el artículo 70 de la ley orgánica municipal.

Sesion del dia 5.

Se acordó suspender las obras de empedrado, quedando solo cuatro trabajadores para que concluyesen uno ó dos trozos de calle que faltaban que empedrar, macear y retirar los escombros.

Sesion del dia 12.

Se acordó despedir á los trabajadores que habian quedado para la conclusion de empedrados y limpieza de las calles.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el mismo en el mes de Enero de 1869.

Sesion del dia 1.º

Posesion de la corporacion municipal, quedando proclamado Alcalde D. Eusebio Manso, conforme á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley orgánica municipal, siendo regidores de dicha corporacion D. Francisco Rincon, D. Leon de Nicolás, D. Marcos Benito, D. Domingo Perlado, Don Francisco de Andrés, y D. Ciriaco Cuadrado.

Sesion del dia 2.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias los sabados de cada semana: Se nombró procurador sindico para representar á este Ayuntamiento en los juicios y demás negocios que le ocurran á D. Francisco de Andrés.

Sesion del dia 6.

Se nombró la comision que manda el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en el art. 3.º del decreto de 30 de Diciembre, para repartir las papeletas talonarias para la eleccion de Diputados á Cortes, recayendo en los sugetos siguientes: D. Leon de Nicolás, Concejal, Benito Segovia, Francisco Luengo Benito, Bernabé Agudo y Simon Postigo, electores.

Se confirmó en el nombramiento de Secretario de esta corporacion á Don Juan Callejo Sanz.

Se nombró igualmente auxiliar de esta Secretaría á Juan Cuadrado; se confirmó en el suyo á los guardas de

este término Mariano Cuadrado, Manuel Herranz y Timoteo Perlado.

Se nombró así mismo recaudador de arbitrios y cantidades del procomún á D. Francisco de Andrés, confirmandole en el que tenia de Depositario de fondos municipales.

Se nombró relojero de Villa, á Gabino Muñoz.

Se confirmó en el de Depositario de fondos del Pósito, á D. Ciriaco Cuadrado, y se nombró interventor de ambos fondos á D. Leon de Nicolas.

Sesion del dia 23.

Se nombraron para componer la mitad de la junta pericial para la evaluacion de riqueza de este distrito, segun está mandado, á D. Laureano Luengo, D. Benito Segovia, vecinos, y á Don Pedro E. de la Cuesta, forastero; para suplentes, D. Angel Hernangomez y Eugenio Luengo, vecinos. Se acordó tambien proponer en terna al Sr. Gobernador por conducto de la Administracion de Hacienda para que nombrase la otra mitad, y el impar que le corresponde, segun la Ley, á Celedonio Callejo, Juan Hernangomez Nicolás, vecinos, y D. Eugenio Carrillo, forastero, á Bernabé Agudo, Sinfioriano Sanz, vecinos, Sr. Marqués de Castellanos, forastero.

A Francisco Luengo Benito, Miguel Alonso, Simon Velasco, vecinos, Don Felipe Gallo, forastero.

Sesion del dia 30.

Se acordó en union de una comision que nombró este Ayuntamiento compuesta de Marcelino Luengo, Marcelino Manso, Teodoro Luengo, Sinfioriano Sanz, Estanislao Callejo, Victor Hernangomez y Mariano Herranz, alquilar un local por cuenta de este municipio para recoger á los pobres de solemnidad, y que les sirva de dormitorio.

Valseca 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Eusebio Manso.

Alcaldía de Yanguas.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Enero del año actual, y que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la misma, segun se previene en el art. 7.º de la ley orgánica municipal vigente, como sigue:

Sesion del dia 6 de Enero.

Reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia y enterados de lo que preceptúa la ley respecto á empleados y dependientes del municipio, acordó confirmar y confirmó la continuacion del Secretario Don Miguel Martin Lazaro; la del depositario de fondos municipales D. Bonifacio Fuentes; la del Alguacil Angei Aguado, en sus respectivos destinos, y nombraron para Regidor interventor de los Fondos á Don Alejo Martin.

Sesion del dia 15.

En este dia se acordó proceder al nombramiento de los individuos que

han de componer la Junta pericial de este pueblo.

Sesion del dia 24.

Se acordó remitir á la Excmo. Diputacion provincial una instancia solicitando licencia sobre la conveniencia del arranque de las pocas chaparras ó matas de encinas existentes en este término para con su importe atender al arreglo de Caminos y Calles públicas, y un estante para la Escribania y hacer un cuarto de oficio, en lo que se acordó poner en el superior conocimiento de la Superioridad para su aprobacion si la merecia.

Yanguas 28 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Luciano Perez.—El Secretario, Miguel Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Saldaña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotacion es cien escudos anuales pagados por trimestres de fondos municipales, su provision tendrá lugar á los treinta dias de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo. Saldaña 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Vicente Sanz.

Ayuntamiento de Olombrada.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotacion es de 300 escudos anuales, cuya plaza se proveerá á los 30 dias de publicado en el periódico oficial de la provincia, cuyas solicitudes se dirijirán al Presidente del Ayuntamiento.

Olombrada y Febrero 28 de 1869.—El Alcalde, Gregorio Cardava.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeña; su dotacion anual consiste en 200 escudos.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas dentro de los 30 dias contados al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, al Presidente de este Ayuntamiento, y despues se proveerá.

Torrecilla del Pinar 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Bernabé Martin.

Alcaldía de Basardilla.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan en este pueblo, ante el Ayuntamiento y Junta local de Escuela del mis-

mo y en pública subasta, 27 fincas de prado de siego, linares y tierras secanas, de primera, segunda y tercera calidad; las 22 fincas, en término de este pueblo, y las 5 restantes, en término de Brieva, pertenecientes á la obra pía de la Escuela de este pueblo: cuyo remate tendrá lugar el primer dia festivo siguiente á los 27 de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Basardilla 1.º de Marzo de 1869.—P. A. del Alcalde, el Regidor, Tomás Moreno.

Alcaldía de Valseca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la exactitud necesaria el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1869 á 1870, es de imprescindible necesidad que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten relaciones juradas por duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que poseen en este término, en el improrogable plazo de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues de lo contrario se practicará el amillaramiento con los datos que obren en dicha Secretaría, y no se admitirá reclamacion alguna.

Valseca 24 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Eusebio Manso.

Alcaldía de Membibre.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 20 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín, en la Secretaría, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría y no se le admitirá reclamacion alguna.

Membibre 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Eugenio de la Fuente.

Alcaldía de Armuña.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal por las muchas alteraciones que ha sufrido, y á fin de poder fijar á cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda para el año económico de 1869 á 70, se hace preciso que todos los que posean fincas y demás

bienes sujetos a este impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas, conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 20 dias; pues pasados, no serán atendidas sus reclamaciones y se procederá a la práctica de dicho amillaramiento por los datos que obran en la Secretaría.

Armuña y Febrero 27 de 1869.—El Alcalde, Gil Monjas.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Siendo de necesidad la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, y a fin de poder fijar a cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda en el año económico de 1869 a 1870, es indispensable que todos los que posean fincas y demás bienes sujetos a este municipio presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince dias, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones prescritas en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia, que la falta de presentación y exactitud de dichos documentos será castigada con arreglo al expresado Real decreto.

Ortigosa del Monte 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Apolinar Robledano.

Alcaldía de la Matilla.

Siendo necesaria la formación del amillaramiento de este distrito municipal, por causa de alteraciones y bajas ocurridas, y a fin de poder fijar a cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda para el año económico de 1869 a 1870, se hace preciso que todos los que posean fincas y demás sujetas a este impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término preciso de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones prescritas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia, que la falta de presentación y exactitud de dichos documentos será castigado con arreglo a dicho Real decreto.

La Matilla Marzo 1.º de 1869.—El Alcalde, Vicente Ribero.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de su riqueza territorial, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento para el año económico próximo de

1869 a 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten en el término de 15 dias, a contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdicción; prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá de oficio a formalizar dicho amillaramiento y no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Nava de la Asuncion 27 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Casimiro García.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que la está encomendada, correspondiente al año económico de 1869 a 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y forasteros, ganaderos y colonos, presenten en el término de 15 dias, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones prescritas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, parándoles el perjuicio que haya lugar a los que falten a ello.

Cuevas de Provanco 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Cornelio Francisco.

Alcaldía de Marazoleja.

Siendo necesaria la formación del nuevo amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y su término jurisdiccional que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde a este pueblo en el año económico de 1869 a 1870, es indispensable que todos los hacendados y colonos, vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible, presenten en el término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, arregladas a lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia, que la falta de presentación y exactitud de dichas relaciones se castigará con arreglo a dicho Real decreto.

Marazoleja 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1869 a 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten en término de 20 dias, a contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de todas las fincas que poseen en esta jurisdicción; prevenidos que de no verificarlo en el término prefijado se procederá a girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento sin derecho a reclamacion de agravio que posteriormente se presente.

Ortigosa de Pestaño 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, José Martín.

Alcaldía de Muñopedro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud la formación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 a 1870, es indispensable que todas las personas que se hallen sujetas al referido impuesto en este pueblo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 dias, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Muñopedro 24 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Pedro Paláño.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que a la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 15 dias (a contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial), en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de todas las fincas que poseen en esta jurisdicción, prevenidos que de no hacerlo en el término prefijado, se procederá a girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento y no se admitirá reclamacion alguna.

Fresneda de Cuellar 28 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Tomás Alberto.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

En el término de 15 dias contados desde el que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo las relaciones juradas; todos los que en concepto de propietarios y colonos

poseen fincas rústicas, urbanas y ganadería sujetas al pago de la contribucion territorial, para que la Junta pericial pueda formar con exactitud el amillaramiento del año económico de 1869 a 70, pues pasados que sean, no se admitirán reclamaciones. Juarros de Riomoros 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan varias cercas de pasto y siego y tierras de labor en las Navillas de Riofrio; al que las arriende, se le proporciona casa, encerraderos para yerba y para toda clase de ganados; el que quiera interesarse puede tratar con José Lopez, que vive en la calle Real, Estanco frente a la Cárcel.

Tierras en venta.

Se venden seis obradas y media de tierra en término de Ontoria, que lleva en arrendamiento Julian Fernandez, vecino del mismo, debiendo verificarse el remate a voluntad de su dueño el dia 13 de Marzo próximo a las 11 de la mañana en la casa Ayuntamiento del referido pueblo.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, a 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

Siendo muchos los Ayuntamientos que hacen pedidos por el correo de los impresos necesarios para su servicio, sin cuidarse de satisfacer su importe despues de recibirlos, se advierte que desde el dia de la fecha no se servirá ninguno si no se acompaña su importe en sellos de franqueo de medio real.

Hay de venta en el pueblo de Villacastin, mas de 8000 pies de álamo negro de diferentes tamaños, que se venden a precios muy arreglados, en pequeñas o grandes partidas. Dara razon en el mismo pueblo D. Ricardo Becerril.